

18808 RESOLUCION de 25 de junio de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/811/1990 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Habiéndose interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Santiago Cabanas Rubio en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 25 de junio de 1990.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

18809 RESOLUCION de 31 de julio de 1990, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se regula el canje voluntario de determinadas emisiones de Deuda del Estado.

Las condiciones prevaletientes en el mercado español de Deuda del Estado han determinado una preferencia marcada, en líneas generales, por las emisiones de cupón anual.

Por otra parte, el grado de liquidez deseable para estas emisiones sólo puede lograrse cuando su importe nominal y, por tanto, los volúmenes de valores homogéneos llegan a cuantías que sólo unas pocas emisiones alcanzan en estos momentos.

Parece, pues, conveniente, propiciar ambas cosas, ofreciendo a los tenedores de múltiples emisiones de Deuda, que por su reducido volumen carecen de un grado de liquidez satisfactorio, la posibilidad de canjear sus valores por otros integrantes de emisiones que por su volumen garanticen un mercado secundario fluido y que reúnan la condición de un único pago anual de intereses.

No obstante, se dejan al margen algunas emisiones que por su escasísima cuantía y su próxima amortización final pueden representar un trabajo administrativo y de gestión de los servicios del Ministerio y de los depositarios desproporcionados con los efectos conseguibles. Asimismo, para minimizar los problemas operativos que esta operación pudiera provocar en el mercado, quedan excluidas de la presente operación de canje algunas emisiones de cupón semestral cuyo nominal en circulación es muy elevado y disfrutan de un grado suficiente de liquidez, y otras que, no reuniendo la misma ventaja, serán objeto de otra opción de canje en los próximos meses. Ello permitirá al mismo tiempo atender la demanda de los inversores que prefieran el cupón semestral al anual.

Por todo lo expuesto, y haciendo uso de las facultades conferidas al Ministerio de Economía y Hacienda en el número 3 del artículo 104 de la Ley General Presupuestaria, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, y delegadas en el Director general del Tesoro y Política Financiera en el número 8.2 de la Orden de 27 de enero de 1990, he adoptado la siguiente Resolución:

Primero.-Los tenedores de valores de las emisiones de Deuda del Estado que figuran en el anexo a esta Resolución tendrán la opción de canjearlos en las fechas y condiciones que se fijan en ambos. Los valores representados en títulos habrán de transformarse en anotaciones previamente al ejercicio de la opción de canje. La transformación de títulos en anotaciones se hará con arreglo a lo que tenga establecido o establezca el Banco de España.

Segundo.-Los nuevos valores a entregar a los tenedores para atender al canje se pondrán en circulación en la fecha misma en que se efectúe éste y gozarán de la totalidad de sus derechos completos, siendo también completo, por consiguiente, el primer cupón de intereses.

Tercero. 1. Los Bonos del Estado que en el anexo a esta Resolución se referencian como Bonos del Estado al 13,80 por 100 tendrán las características de los emitidos en virtud de lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 15 de julio de 1990 y en la presente Resolución, siendo su precio de emisión por razón del canje el que figura en el anexo a la misma.

2. a) Los Bonos del Estado que en el anexo a esta Resolución se referencian como Bonos del Estado al 13,70 por 100 tendrán las características determinadas para los Bonos del Estado en el Real Decreto 86/1990, de 26 de enero, por el que se dispuso la creación de Deuda del Estado durante 1990 y en la Orden de 27 de enero de 1990 y las que se fijan a continuación:

Fecha de emisión: 2 de octubre de 1990.

Fecha de amortización: 25 de octubre de 1993.

Representación: Exclusivamente en anotaciones en cuenta dentro del mercado de Deuda Pública en anotaciones.

Tipo de interés nominal anual: 13,70 por 100, cuyo pago se efectuará en un cupón anual con vencimiento en 25 de octubre de cada año, siendo el primero a pagar el 25 de octubre de 1991.

El precio de emisión de estos bonos del Estado por razón del canje al que se refiere esta Resolución será el que figura en el anexo de la misma.

b) La emisión de Bonos del Estado al 13,70 por 100, cuya emisión se dispone en este apartado, podrá ser ampliada para atender peticiones de suscripción de subastas, otros períodos de suscripción, para su entrega al Banco de España, o para atender peticiones de otros canjes o conversiones que puedan ofrecerse en el futuro a los tenedores de Deuda del Estado.

Cuarto.-El ejercicio de la opción de canje se realizará presentando en el Banco de España la correspondiente petición, con sujeción a las normas que el mismo establezca. Los titulares de cuentas en la Central de Anotaciones podrán presentar las peticiones referidas a su propia cartera. Las Entidades gestoras efectuarán la presentación de las peticiones de sus clientes y realizarán los trámites y gestiones precisas para ejecutar sus instrucciones de canje con sujeción a lo aquí previsto.

Quinto. 1. La determinación del importe nominal de los valores se nueva emisión que hayan de darse de alta en las cuentas de la Entidad presentadora -titular de cuentas a nombre propio o Entidad gestora-, en sustitución de los que se den de baja por canje, se realizará del siguiente modo:

a) Se calculará el valor efectivo de canje de los valores de las emisiones antiguas que se presentan al mismo por cada Entidad en cada fecha de canje y para ser canjeados por valores de una misma emisión. Para ello se multiplica el valor nominal de cada emisión presentado a canje por la Entidad por el precio que para aquella figura en el anexo a esta Resolución y se suman para cada Entidad y fecha de canje los valores efectivos de canje obtenidos de todos los valores presentados por la misma que hayan de ser sustituidos por valores de una misma emisión.

b) Se obtendrá el importe nominal de los valores de nueva emisión que hayan de canjearse en cada fecha por los presentados. Para ello, se dividirán las sumas de valores efectivos de canje obtenidas por cada Entidad y fecha de canje, según prevé la letra a) precedente, por el precio de canje que figura en el repetido anexo de esta Resolución para los valores nuevos que habrán de sustituirlos.

c) Cuando de la operación descrita en la letra b) no resulte un importe nominal de los valores nuevos que para cada Entidad, fecha y emisión a recibir sea múltiplo de 10.000 pesetas, se redondeará dicho nominal hasta el múltiplo de 10.000 pesetas inmediatamente superior, debiendo ingresar las Entidades presentadoras el importe efectivo de dicho redondeo en la cuenta del Tesoro en el Banco de España en la misma fecha de canje.

2. La determinación del importe nominal de los valores de nueva emisión que, en sustitución de los antiguos que enteguen en canje, hayan de recibir los tenedores de Deuda, la efectuarán las Entidades gestoras en cuya cuenta de terceros figure la Deuda a entregar de la misma manera que se recoge en el apartado 1 de este número quinto, salvo en lo relativo al redondeo, al que se refiere la letra c), que se efectuará por defecto. La diferencia de efectivos entre el entregado y el recibido en canje se abonará por la Entidad gestora en la misma fecha de canje. No obstante, la Entidad gestora podrá atender peticiones de redondeo por exceso de sus clientes siempre que el volumen total de valores nuevos no exceda del que le corresponda a la Entidad, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este número.

Sexto.-La Deuda destinada por sus tenedores a ser entregada en canje no podrá ser transmitida a vencimiento ni cedida a plazo que termine con posterioridad a la fecha de canje una vez que se comuniquen a la Entidad gestora la decisión de canjearla. Asimismo, la Deuda presentada a canje habrá de estar libre de trabas en el momento del canje.

Séptimo.-Se declaran incluíbles en el Mercado de Deuda Pública en anotaciones mediante la oportuna transformación a anotaciones en cuenta los títulos de la emisión de Obligaciones del Estado al 15,25 por 100, de 10 de diciembre de 1984.

Octavo. 1. En atención al trabajo administrativo y de gestión que el canje representa para los presentadores, el Banco de España pagará por cuenta del Tesoro Público a los presentadores de peticiones para el mismo, en concepto de comisión de canje, el 0,25 por 100 del importe nominal de los valores de nueva emisión que se entreguen para atenderlo. Del importe pagado por estas comisiones el Banco de España rendirá cuentas simultánea y conjuntamente con los restantes gastos en que haya incurrido por la emisión de Deuda del Estado durante 1990.

2. El canje será libre de gastos para los tenedores de valores a entregar que no puedan presentar las peticiones de canje por sí mismos en el Banco de España.

Noveno.-El valor de reembolso de las emisiones de Deuda del Estado a medio y largo plazo que se presenten a canje se atenderá con cargo al concepto 06.01.011A.901 de la Sección 06 «Deuda Pública» del Presupuesto del Estado, en vigor. A tal efecto se autoriza la ampliación de crédito del Estado concepto 06.01.011A.901, por un importe de 1.258.309.773,628 pesetas. De esta ampliación se dará cuenta a la Dirección General de Presupuestos.

Madrid, 31 de julio de 1990.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.